

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
289/2016.

ACTOR: CARLOS HUMBERTO
GUTIÉRREZ MEDINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Carlos Humberto Gutiérrez Medina, en contra de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-222/2016, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

R E S U L T A N D O S .

I. Antecedentes.

1. El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis, en Tamaulipas, para elegir, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos de la mencionada entidad federativa.

2. El veinte de enero de dos mil dieciséis, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza presentaron convenio de coalición parcial para la postulación de candidatos a cargos municipales en el Estado de Tamaulipas, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en el acuerdo IETAM/CG-19/2016, el veintinueve de enero siguiente.

3. Mediante acuerdo A10/INE/TAM/CD05/30-03-16, de treinta de marzo del dos mil dieciséis, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas determinó que los ciudadanos adscritos a la sección electoral 323 -ubicada en el ejido Los San Pedro- ejercerían el sufragio en la sección 318 básica correspondiente al ejido Santa Rosa.

4. El treinta de marzo, el Consejo Municipal recibió la solicitud de registro presentada por la señalada Coalición, para la conformación del ayuntamiento de Güemez, Tamaulipas, encabezada por Carlos Humberto Gutiérrez Medina como candidato a presidente municipal, otorgando el registro correspondiente el tres de abril.

5. El cinco de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

6. El ocho de junio, el Consejo Municipal emitió la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

7. El doce de junio, Carlos Humberto Gutiérrez Medina promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir: **a)** El oficio INE-TAM-JLE/302/2016 emitido por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, mediante el cual comunicó al Consejero Presidente de ese Instituto local sobre la proyección de instalación de 1997 casillas, porque diversas secciones electorales contaban con menos de 100 electores; asimismo, informó sobre la intención de no instalar la casilla 323 por condiciones de difícil acceso, por lo que se propondría al Consejo Distrital que los ciudadanos adscritos a dicha sección ejercieran el sufragio en la casilla básica vecina más cercana, esto es, la 0318 básica, así como la declaración de validez de la elección, y **b)** La entrega de la constancia de mayoría emitida con motivo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas.

El medio de impugnación se radicó en Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, con número SM-JDC-222/2016

II. Sentencia impugnada

El uno de julio, la citada Sala Regional resolvió el juicio ciudadano en los siguientes términos:

“[...]”

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda.

“[...]”

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la resolución que antecede, el seis de julio de dos mil dieciséis, Carlos Humberto Gutiérrez Medina promovió el juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional responsable.

El siete de julio siguiente, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y mediante acuerdo del Magistrado Presidente se acordó integrar el expediente **SUP-JRC-289/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos que en Derecho procedan.

El proveído de referencia se cumplimentó por acuerdo suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en esa propia fecha.

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción X, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, ya que así fue planteado por el enjuiciante en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Precisión de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el promovente pretende combatir, vía juicio de revisión constitucional electoral, la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en la que determinó desechar la demanda presentada por Carlos Humberto Gutiérrez Medina en la que controvertió el acuerdo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, a través de la que se señala la ubicación de un centro de recepción de votación; así como la constancia de validez y entrega de la constancia de mayoría efectuada por Consejo Municipal con el objeto de la renovación del ayuntamiento del municipio de Güémez.

TERCERO. Improcedencia. Como se puntualizó en el párrafo que antecede, la pretensión del promovente consiste en combatir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, por lo que el juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación previsto a fin de combatir una resolución de fondo dictada por

una Sala Regional, como es el caso, es el recurso de reconsideración.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio de revisión constitucional electoral a recurso de reconsideración; empero, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque de las constancias de autos, se advierte que el recurso de reconsideración sería improcedente, conforme a las consideraciones específicas del caso concreto, y lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”

(consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).
- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).
- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).

- **Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- **Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.** Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.
- **No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y, por lo tanto, el recurso de reconsideración debe considerarse notoriamente improcedente.

Esto porque, uno de los supuestos que esta instancia ha establecido para estimar procedente el recurso de reconsideración, consiste en que aun cuando **no se trate de sentencias de fondo propiamente, siempre que en ellas se**

impliquen temas de control constitucional, el medio de impugnación también resulta procedente.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo,

La Sala Superior en diversas sentencias ha concluido que la controversia de una resolución de desechamiento o sobreseimiento no constituye, en todos los casos, un obstáculo insalvable para que este órgano colegiado se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los enjuiciantes que interponen el recurso de reconsideración, por tal motivo, en esos casos, se ha declarado procedente el medio de impugnación y, por ende, se ha resuelto el fondo de esa controversia.

Tales determinaciones resultan susceptibles de verificación por parte de la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración, porque al analizar el control concreto de constitucionalidad que realizó la Sala Regional al desechar el medio de impugnación, este órgano jurisdiccional podría arribar a una interpretación diversa a la dilucidada por la Sala responsable, que podría ocasionar revocar el desechamiento y, como consecuencia, que

se realice el estudio del tema de constitucionalidad o convencionalidad que se hubiese propuesto para el fondo del asunto, generando con ello un acceso efectivo a la jurisdicción por parte de los gobernados.¹

En la especie, no se surte el requisito especial de procedencia, toda vez que la resolución impugnada no constituye una sentencia de fondo ni se plantea un tema sobre control de constitucionalidad o convencionalidad que se haya dejado de abordar al emitir el desechamiento impugnado.

Tampoco se argumenta ni advierte que la Sala Regional hubiera decretado el desechamiento de la demanda con base en disposiciones que se aduzcan son contraventoras de la Constitución Federal o de un Tratado Internacional en Materia de Derechos Humanos.

En efecto, la Sala Regional Monterrey desechó la demanda de Carlos Humberto Gutiérrez Medina, porque consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, consistente en la irreparabilidad de los actos impugnados.

Lo anterior, señaló, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numerales 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 73, párrafo 1, inciso b), 74, párrafo 1, inciso h), 79, párrafo 1, inciso c), 253 y 256 de Ley General de

¹ El supuesto de procedencia referido fue sostenido por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-90/2015 y acumulados, y SUP-REC-97/2015.

Instituciones y Procedimientos Electorales, y 159, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral a través de sus órganos competentes determinar los lugares donde el electorado podrá ejercer el sufragio, y tal acto administrativo corresponde a la **etapa preparatoria de la elección** que concluye el día en que se lleva a cabo la jornada electoral, de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 204, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior, como el acuerdo A10/INE/TAM/CD05/30-03-16 ahí impugnado corresponde a una etapa del proceso electoral que se encuentra concluida, al haberse celebrado la jornada comicial el cinco de junio, se señaló que éste no podía ser analizado en la etapa de resultados electorales, agregándose que si el recurrente estimaba que resultaba ilegal, entonces debió controvertirlo oportunamente a través del recurso de apelación en términos de la Ley de Medios.

Por otra parte, la responsable señaló que aun cuando el promovente manifiesta su intención de impugnar el acta de escrutinio y cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección del ayuntamiento de Güémez, dejó de expresar agravios tendientes a controvertir la elección por alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 83, Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, por lo que se tornaba inalcanzable su pretensión, en tanto no existían elementos adicionales que permitieran analizar la validez de los actos atribuidos al Consejo Municipal, señalando que resultaba aplicable al respecto el criterio

contenido en la tesis 13/2004 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.²

Como se advierte, el desechamiento de la Sala Regional Monterrey de ninguna forma se basó en la interpretación directa de algún precepto contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se fundamentó en disposiciones de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Situación que evidencia, que para decretar el desechamiento, no se dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierte algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Finalmente, se insiste, los conceptos de agravio del recurrente no versan sobre alguna cuestión de constitucionalidad o inconventionalidad respecto de los preceptos que la Sala Regional aplicó en la sentencia impugnada para desechar la demanda, ya que a través de los disensos sólo se hace valer la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no la inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma, que constituye la materia de revisión del presente recurso.

² Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ